

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, junio 27 de 2023**

|                          |                                   |
|--------------------------|-----------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>         |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>253863103001-2020-00111-00</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LUIS EDUARDO MOLANO</b>        |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>HUMBERTO RODRÍGUEZ Y OTRO</b>  |

**1.- ASUNTO**

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra el auto calendado el 21 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, allegada por los ejecutados en este asunto.

**1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Adujo el apoderado de los ejecutados que los 10 días para contestar la demanda y presentar las excepciones de mérito, deben ser contabilizados a partir de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, dicho término no ha empezado a correr en tanto la ejecutante no los ha notificado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así, considera que el juzgado debió haber tenido por notificados por conducta concluyente a los ejecutados, y así disponerlo en una providencia, para que, a partir de dicha actuación, se proceda a computar los términos; considera entonces que, al no existir ese auto, la notificación en términos reales no se ha producido, o por lo menos no se puede establecer a partir de qué fecha se considera realizada dicha notificación.

Finalmente, señala que el artículo 442 del CGP, establece la forma de tramitar las excepciones planteadas y en dicha norma no existe una consecuencia clara y expresa sobre el supuesto de hecho de contestar fuera del traslado y por ende, al ser la justicia de carácter rogado, le correspondía al actor pedir que se aplicara alguna de las consecuencias contenidas en las normas pertinentes frente a la presentación de las excepciones de mérito, y no de oficio como en efecto ocurrió.

**2.- CONSIDERACIONES**

**2.1.- Problema Jurídico**

Corresponde a este Estrado, determinar si los ejecutados se notificaron del auto que libró mandamiento de pago y, de ser el caso, desde cuando se empezaron a contabilizar los términos para excepcionar.

## 2.2.- Tesis del Despacho

Se confirmará el auto atacado, teniendo en cuenta que los demandados se tuvieron por notificados de manera concluyente, a partir del reconocimiento de personería a su abogado, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, y por ende, es desde el 3 de octubre de 2022 que los ejecutados Luz Natalia Higuera Cotacio y Humberto Rodríguez Cuenca, fueron formalmente notificados del proceso, tornándose por ende extemporáneas aquellas excepciones de fondo planteadas hasta el 15 de noviembre de 2022.

## 2.3- Premisas Normativas y Jurisprudenciales

Artículos 117, 118, 301, 318 y 442 del CGP

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicado: 68001-31-10-001-2005-00757-01.

## 2.4 Subargumentos

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Entonces, para iniciar el estudio del problema jurídico aquí planteado, debe recordarse que según se desprende de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), el enteramiento del auto mediante el cual se admite la demanda o se libra mandamiento de pago, debe surtirse al demandado en forma personal o por aviso.

No obstante, tal notificación también puede darse por conducta concluyente, según lo prevé el artículo 301 *ibídem*, que a la letra reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (subrayado por el despacho)

Respecto a esta forma de notificación, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al que nos ocupa, señaló que<sup>1</sup>:

*“ (...) la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando así lo reconoce expresamente.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicado: 68001-31-10-001-2005-00757-01 Referencia: Recurso recurso extraordinario de casación del 16 de diciembre de 2016.

- b) Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
- c) Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- d) Cuando otorga poder a un abogado.
- e) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

En esas circunstancias, es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así:

- a) En los supuestos de que el interesado admita expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído, o de que lo mencione, ya sea por escrito o en audiencia o diligencia, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida “en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”.
- b) Si la cuestión es el retiro del expediente, “desde el vencimiento del término para su devolución”.
- c) En el caso del otorgamiento de poder, a partir del “día en que se notifique el auto que reconoce personería”.
- d) Y cuando se declare “la nulidad por indebida notificación”, el “día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

5.3.3. Por lo que aquí habrá de decidirse, debe llamarse la atención sobre la segunda de tales hipótesis, esto es, el evento de que el interesado “mencione” la providencia que debe informársele.

Basta, pues, que él se refiera a ella en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, quedando constancia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse la presunción de que se trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos.

El analizado supuesto no puede confundirse con los restantes y, menos, con el cuarto -otorgamiento de poder-. Una cosa es mencionar una providencia en un escrito y otra conferir poder a un abogado, en procura de que él asuma la representación del interesado.

Lo primero puede darse en cualquier memorial. Lo segundo, exige la satisfacción de los requisitos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, sin que en el poder deba indicarse providencia alguna. Ahora bien, para que opere la notificación por conducta concluyente por el sólo hecho de conferirse el mandato judicial, es necesario que se dicte auto en el que se reconozca personería al apoderado designado.

Cabe comentarse, que si en el poder se menciona una providencia que deba notificarse a quien lo confiere, tiene lugar la aludida forma de enteramiento, pero en aplicación de la segunda hipótesis que la autoriza. En tal caso, de un lado, ello tiene lugar en la fecha de presentación del respectivo escrito; y, de otro, no es necesario el auto de reconocimiento del apoderado.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, obra en los PDF 005 y 008, los poderes conferidos por Luz Natalia Higuera Cotacio y Humberto Rodríguez Cuenca a favor de HIDEBRANDO VALBUENA ALARCÓN, dirigidos a este Despacho y para el proceso de referencia; a su vez, se encuentra acreditado que los días 26 y 27 de abril de 2021, el citado apoderado radicó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (PDF 5 a 10).

Además, mediante providencias del 3 de octubre de 2022, se dispuso resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago y en la misma oportunidad, y se resolvió “Reconocer personería para actuar al abogado HILDEBRANDO VALBUENA ALARCÓN, como apoderado judicial de Luz Natalia Higuera Cotacio y Humberto Rodríguez Cuenca, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.” (PDF 19 Y 20)

Así las cosas, véase que, no existe duda alguna de que los ejecutados se encuentran notificados por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de las providencias calendadas el 3 de octubre de 2022, y es a partir de la notificación por estado de dicha providencia que reconoció personería, esto es, a partir del 4 de octubre de 2022 que debe considerarse notificado el extremo ejecutado.

Ahora bien, en aplicación del art. 91 del C.G.P., se computan 3 días para el retiro de copias o, en este caso, la consulta digital del expediente, para aquellos que se notifican por conducta concluyente, vencidos los cuales, inicia el cómputo del respectivo término de 10 días para plantear excepciones en el proceso ejecutivo.

En consecuencia, el término para excepcionar, venció el 24 de octubre de 2022, pese a que por la secretaría del juzgado no se deje constancia del cómputo del término ni se le rinda informe al Despacho sobre los términos que computa, lo cual en todo caso esta juzgadora procedió a verificar.

Y es que habrá de tenerse en cuenta que, el Código General del Proceso no exige que se dicte un auto en el que se pronuncie expresamente sobre la notificación por conducta concluyente, tal como lo pretende hacer ver el apoderado del deudor, sino que, por el contrario, el único acto procesal exigido por el legislador y a partir del cual se considera notificado la parte pasiva, bajo los presupuestos del inciso segundo del artículo 301 ibídem, es que el juez de conocimiento hubiese reconocido la personería al apoderado del notificado.

Por tanto, el efecto de la notificación por conducta concluyente, opera por ministerio de la ley procesal, una vez esté cumplido el presupuesto respectivo, que en este caso no es otro que el auto mediante el cual se reconoció personería al apoderado, con lo que es evidente que no hay lugar a echar de menos un auto adicional posterior a éste que indique que está la parte ejecutada notificada por conducta concluyente, pues cae el peso argumentativo de una afirmación de ese linaje, cuando es la ley la que prevé y suple las consecuencias respectivas.

Ahora bien, para continuar con el análisis de los demás argumentos de la reposición, esto es, que el juez no podría decretar de oficio la extemporaneidad de las excepciones planteadas, basta traer a colación el artículo 117 del C.G.P, el cual indica que: *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*. (subrayado fuera de texto), por ello, ante una actuación por fuera de término, el legislador impuso como consecuencia, no tenerla en cuenta para los efectos legales pertinentes.

En efecto, si bien la justicia es rogada, ello no quiere decir que el trámite procesal que haya de adelantarse por el juez, igualmente deba someterse a la voluntad de las partes, pues olvida el reposicionista que existen normas de orden público que no pueden ser desconocidas por los intervinientes, y tal es el caso, de los términos procesales, cuyo vencimiento no puede ser convalidado por la inacción de una de las partes, en perjuicio de la seguridad jurídica y el debido proceso que debe preceder todo acto procesal.

Así las cosas, desde esta perspectiva no se repondrá el auto atacado.

Finalmente, toda vez que la providencia impugnada es de aquellas mediante las cuales se rechazó la contestación de la demanda, el recurso de apelación ha de concederse en el efecto devolutivo, en concordancia con lo estatuido en el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso

Por lo discurrido el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume la providencia atacada, fechada el 27 de julio de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por Secretaría y, visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE,**  
**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**  
**(4 autos)**

Firmado Por:  
Angelica Maria Sabio Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13fa6628a465f3d156a3a3e9977411b49a12e023b4200416eb22827d16edd8c**

Documento generado en 27/06/2023 12:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**